

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata, a los **21 días del mes de mayo del año dos mil veinte**, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **A-9794-DOO “G. A. I. c. MUNICIPALIDAD DE DOLORES s. AMPARO”**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Riccitelli y Ucín**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 10-03-2020 la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 del Departamento Judicial Dolores dictó sentencia por la que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la actora A. I. G. contra la Municipalidad de Dolores, condenando a esta última a brindar a la amparista en forma inmediata y por la modalidad jurídica que se estime corresponder, un alojamiento digno y seguro en condiciones de habitabilidad por el plazo de un año mientras duren las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad en que vive la nombrada, incluyéndola en un programa de viviendas en curso o a futuro para satisfacer en forma permanente su necesidad habitacional. Asimismo, ordenó a la demandada asegurarle, en forma inmediata, la atención de su salud de manera interdisciplinaria -incluyendo psicólogo y trabajador social-, a efectos de diseñar estrategias de intervención destinadas a abordar terapéuticamente su problemática, creando una red institucional que le brinde contención y asegure el cumplimiento del tratamiento de HIV, fomente su independencia y capacidad de autovalidamiento para salir del contexto de exclusión y marginalidad, e incentivando su incorporación a un Programa de Formación de Oficios que brinde las herramientas necesarias para ingresar y permanecer en el mercado laboral, a cuyos efectos deberán presentar informes periódicos sobre la situación. Impuso las costas a la demandada en su condición de vencida (art.19 de la ley 14192 y art.68 del CPCC) y reguló honorarios al Defensor Oficial patrocinante de la actora y a la perito actuante.

II. Notificada del pronunciamiento la demandada el 12-03-2010, articuló recurso de apelación fundado el 18-03-2020, concedido con efecto devolutivo mediante providencia de fecha 01-04-2010, replicado por la contraria por escrito fechado el 06-04-2010.

III. Llegados los autos a este Tribunal el 14-04-2020 y puestos al Acuerdo para examen de admisibilidad y, en su caso, para dictar sentencia el 23-04-2020, corresponde plantear la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. Previo a resolver del modo arriba indicado, la jueza de grado repasó que, conforme surgía de la demanda **(i)** el objeto de la acción de amparo consistía en obtener que la demandada otorgue a la actora un alojamiento digno, con condiciones edilicias adecuadas de conformidad a distintos fundamentos que expuso y, a la vez, provea a su inclusión en un programa de viviendas en curso o a futuro para solucionar en forma permanente sus necesidades; **(ii)** la actora era

una persona transgénero, HIV positivo y víctima de violencia física y discriminación, atravesando una situación de extrema vulnerabilidad y exclusión, por lo que requería la urgente intervención y asistencia del Estado; **(iii)** temporalmente se alojaba en la casa de la familia F. -ubicada en la calle ... de Dolores-, una vivienda muy pequeña con una sola habitación donde conviven nueve personas en situación de hacinamiento que pone en riesgo no sólo su vida sino la de todo el grupo conviviente; **(iv)** en dicho lugar vivía su primo E. F. quien, desde hace tiempo, venía ejerciendo violencia física y psicológica sobre su persona, habiéndola golpeado, echado a la calle y, como consecuencia, debió deambular durante días durmiendo en los bancos de la plaza de la ciudad; **(v)** que respecto de estos hechos de violencia nunca radicó las denuncias pertinentes, ya que ese domicilio es el único que tiene para refugiarse del frío, de las inclemencias climáticas y donde, además, le proveen alimentos, temiendo que si hace una denuncia nunca más la dejen ingresar; **(vi)** es portadora de HIV, realizando tratamiento en la ciudad de La Plata, no habiéndosele habilitado el carnet de PROFE para ser atendida en el Hospital de San Roque, de Dolores; **(vii)** la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra pone su vida en riesgo cotidianamente, configurándose con la falta de alimentación, los golpes, la exposición a enfermedades e inclemencias climáticas; **(viii)** por su condición de “trans” (transgénero) pertenece a un grupo minoritario cuyos derechos son vulnerados cotidianamente, hallándose excluida del mercado laboral y resultando discriminada en todos los ámbitos de la vida y, si bien ha intentado conseguir trabajo, le resulta imposible tanto por su condición sexual como por la enfermedad que la aqueja; **(ix)** es beneficiaria de una pensión no contributiva de ANSES por la suma de \$ 3.000,00 dinero que no le alcanza para vivir; **(x)** habiendo realizado las gestiones pertinentes ante el Municipio de Dolores, éste le ha negado ayuda habitacional proporcionándole sólo dos bolsones de comida.

2. Describió luego los aspectos relevantes de la contestación de demanda producida por la Municipalidad de Dolores, la que **(i)** partió de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como la prueba documental acompañada, a excepción de la que reconociera expresamente; en especial, que la actora hubiera requerido urgente intervención y asistencia del Estado y que se halle en situación de extrema vulnerabilidad, exclusión y discriminación; **(ii)** argumentó que la accionante equivocó la vía elegida, caracterizada por su excepcionalidad, urgencia y carácter de *ultima ratio*; **(iii)** señaló que la actora no aportó medios probatorios tendientes a acreditar las situaciones de discriminación, vulnerabilidad y condición de calle denunciadas, así como el supuesto agresor en los casos de violencia ni datos objetivos sobre su situación; **(iv)** manifestó que desde el Municipio se brindó ayuda a la actora, consistente en alimentos, gas envasado, calzado, indumentaria, frazadas y luminaria como resulta del informe acompañado, sin que exista en autos hecho, acto u omisión alguna del estado municipal que vulnere sus derechos.

3. Releva la *a quo*, luego, lo actuado en la audiencia celebrada en los términos del art. 11 de la ley 13.928, destacando que allí el representante de la

demandante readecuó la pretensión de autos a la provisión de un alojamiento transitorio por el lapso de tiempo que se estime prudencial y, por su parte, ante la problemática planteada en autos -destacando, con el expreso consentimiento de las partes-, dispuso como medida para mejor proveer la realización de un informe socio ambiental a través del profesional Asistente Social de la Asesoría Pericial Departamental, para que se constituya en el domicilio de la calle - de Dolores y realice el dictamen correspondiente. A la vez, destacó que las partes requirieron un informe al Área de Acción Social de la Municipalidad de Dolores, para que constate si la actora puede recibir apoyo del grupo familiar ampliado en condiciones adecuadas.

4. Agregado el informe realizado por la perito Asistente Social, sustanciado debidamente con las partes y la contestación del oficio dirigido a la Municipalidad de Dolores el 17-09-2019, con fecha 10-03-2020 se dictó sentencia.

5. Inicialmente, analizó la procedencia de la demanda a través del análisis de la prueba colectada, de la que desprendió:

5.1. Acreditada la situación de vulnerabilidad, marginalidad, exclusión y discriminación que soporta la amparista en un contexto de violencia familiar, de género y de riesgo real para su integridad físico-psíquica.

5.1.1. Respecto del informe socio ambiental practicado por la perito Asistente Social Lic. M. J. M. -cuyo texto transcribió en gran medida- y pese a la impugnación que al referido dictamen propiciara la demandada, la jueza no encontró razones de peso suficientes para invalidarlo calificando las objeciones formuladas como meras discrepancias subjetivas, *“... en algunos casos sin una explicación lógica para la compleja situación ...”*.

Ejemplificó tal parecer indicando que *“... Decir que la amparista tiene distintos domicilios para alojarse cuando en ellos sufre violencia familiar o de género no resiste la menor consideración; y sostener que es una decisión personal el abandono del tratamiento de HIV, es una mirada simplista y de indiferencia, cuando por la situación de vulnerabilidad la actora tiene anulada cualquier iniciativa de cuidado y superación personal ...”*.

A contramano de lo expuesto por la accionada en su impugnación al informe pericial, sostuvo que *“... los dictámenes emitidos por la Asesoría Pericial -cuya objetividad y capacidad se presumen-, prevalecen en asuntos técnicos sobre cualquier otra opinión, salvo supuestos de incongruencia manifiesta, falta de fundamentación suficiente o evidente absurdo, circunstancias que se hallan totalmente ausentes en el caso. Por lo que a las conclusiones del informe socioambiental habrá de estarse. (arts. 474 y 476 del CPCC) ...”*.

Abundó su parecer expresando que *“... la descripción detallada y precisa de la situación de vulnerabilidad, marginalidad y exclusión de la amparista ha quedado debidamente demostrada en autos con ese dictamen (arts. 474, 476 y 384 del CPCC) ...”*, a la vez que corroborado *“... por la propia asistencia -aunque insuficiente- dada por el Estado Municipal a la amparista (v. nota de fs. 26/27 y 35/44) ...”*, la que explicaría a que título se concedió tal inapreciable asistencia.

Indicó asimismo, que del informe de fs. 50/51 de fecha 12/09/19, resulta que la Trabajadora Social de la Municipalidad de Dolores en una entrevista con la

Sra. S. F., domiciliada en la calle -, recogió que la actora desde hacía unos días se encuentra viviendo con ellos, quien resulta ser familiar -hija de A. F., fallecida y de F. G., con cuya familia la actora nunca tuvo vínculo estable ni buena relación- y a quien está dispuesta a dar alojamiento -y ayuda limitada- por un tiempo hasta que se resuelva su situación, aunque destacando al propio tiempo las características habitacionales de hacinamiento y deterioro en la que vive y que su grupo familiar no cuenta con recursos económicos suficientes por lo que reciben asistencia desde el Área Social del Municipio.

5.1.2. Estimó asimismo acreditado que **(i)** la actora había realizado el cambio de identidad de género en el Registro Provincial de las Personas (v. constancia de Registro Prov. de las Personas, acta de fs. 2; constancia de solicitud en trámite “Certificación de rectificación”, de fs. 3; copia del documento de identidad de fs. 4 con su nombre y apellido anteriores; informe socio ambiental de la perito M. y nota de la trabajadora social de la Municipalidad de Dolores de fs. 50, refiriéndose a la actora con su nombre y apellido anteriores); **(ii)** la actora era portadora de HIV (v. documental de fs. 7 e informe socio ambiental presentado electrónicamente el 18/10/2019); **(iii)** se habían realizado distintos reclamos administrativos en la Municipalidad demandada, tanto de organismos como de la propia actora, requiriendo un alojamiento digno y debida asistencia, tales como **(a)** de la Defensoría de la provincia de Buenos Aires: mediante trámite N°18.796/19 solicitó a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad de Dolores en fecha 30/04/2019, asistencia alimentaria para la amparista, la entrega de un lugar donde vivir momentáneamente y/o un subsidio para afrontar el pago de una locación y la obtención del carnet de asistencia sanitaria “Profe”, poniendo de resalto la situación de extrema vulnerabilidad, exclusión y discriminación por identidad de género de A. G., complejizada por la situación de violencia de género por parte de su pareja, sumado a su afección por HIV, a la vez que señalando sus dificultades para el acceso a la igualdad de oportunidades, privación de los derechos económicos, políticos y sociales y culturales, prejuicios sociales y exclusión de los circuitos laborales (v. presentación de fs. 8/12- reconocida en la nota de fs. 26 adjuntada por la Municipalidad); **(b)** la actora con el patrocinio de la Defensoría Oficial Departamental, presentó el 20-05-2019 una nota a la misma secretaría comunal, requiriendo se arbitraran los medios para proveerle un lugar dónde dormir, asearse, comer. etc., debido a encontrarse a esa fecha en situación de calle, por haber abandonado la casa que habitaba con su expareja por reiterados episodios de violencia (v. fs. 6); **(iv)** la actora cobra un subsidio de la ANSES de \$ 6.579 y tiene PROFE (v. informe socioambiental); **(v)** la Municipalidad de Dolores proveyó asistencia a la actora en alimentos y vestimenta (v. nota de la Secretaria de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad de Dolores de fecha 29-08-2019 dirigida a la Oficina de Procuración en relación al trámite de la Oficina de Defensoría del Pueblo, la que da cuenta que desde el Área de Desarrollo Humano y Social, se asistía a la amparista con alimentos y gas envasado, habiéndosele entregado calzado, indumentaria, frazadas y luminaria, v. fs. 26 y registro de entrega de fs. 27; e informe de la Trabajadora Social del Centro de Atención Primario de la Municipalidad de Dolores, en la que se informa

sobre la asistencia brindada desde el Centro Integrador Comunitario a la actora, con domicilio en la calle - al que asistía en forma esporádica y le proveían de alimentos, v. nota de fs. 35/44 del 03/09/2019); **(vi)** la Municipalidad no brindó respuesta al pedido de alojamiento formulado por la actora.

5.2. A partir lo anterior, abordó la cuestión relativa a la concurrencia de los presupuestos que hacen a la procedencia de la acción constitucional previstos en el art. 20 inc. 2. de la Constitución provincial.

5.2.1. En orden a la inexistencia de “otro remedio” (sic), atendiendo a la concreta imputación de equivocación de la vía elegida que imputara la demandada en su contestación de demanda, luego de una serie de reflexiones con base en la doctrina y la jurisprudencia existente sobre el tema, sostuvo que *“... ya en la oportunidad de dar traslado de la demanda no se hace objeción sobre la admisibilidad de la acción de amparo (art.8 y 10 de la ley 14192). En esa oportunidad se admite, y en ésta se señala que la acción de amparo promovida constituye una vía idónea para la real y efectiva protección del derecho a la igualdad, salud, integridad, no discriminación, identidad de género, vivienda digna etc. Los derechos sustanciales comprometidos imponen examinar la cuestión suscitada, y aún en el reducido ámbito de conocimiento de la acción promovida, brindar una respuesta a la situación planteada ...”*.

Aludiendo a las particulares circunstancias del caso -con denuncia de una situación de vulnerabilidad, condiciones habitacionales indignas, violencia familiar, discriminación y salud del amparista- la a quo se convenció de que *“... no hay otro medio judicial más idóneo, que razonablemente pueda abastecer con eficacia un reclamo de la naturaleza de autos, vinculado con los derechos humanos y la necesidad de salvaguardarlos. Y aun cuando existiera, si el procedimiento ordinario -no se señala cual-, comportara una remisión del todo ritual o infecunda, habría que privilegiar la procedencia del amparo teniéndose por satisfecho el requisito de la inexistencia de los restantes carriles utilizables, pues de lo contrario ocasionaría un daño insubsanable ...”*.

Evocó que el planteo demandado fue formulado por una persona *“... que aduce encontrarse en condiciones de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, art. 20), invocando una serie de circunstancias a tenor de las cuales habría padecido y estaría padeciendo marginación, problemas de salud, necesidades básicas insatisfechas, violencia física y discriminación en razón de su identidad y expresión de género ...”*.

Frente a tales circunstancias, expuso, que *“... El marco jurídico aplicable excede ciertamente cualquier consideración de índole ritual y se instala en la órbita de los arts. 2, 3, 6, 7, 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta -sobre aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género-, principios 2 y 12, CEDAW, Observación General N° 18 del Comité de D.E.S. y C., Opinión Consultiva N° 18 (OC-18/03, punto 101), arts. 1, 3, 11 y 13 de la ley 26.743 y art. 1 de la ley 23.592 ...”*.

En tales condiciones, prosiguió la juez, *“... debe asegurarse a la actora el acceso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, en condiciones de*

igualdad, lo que ha sido objeto de compromisos asumidos por el Estado Nacional mediante la suscripción de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ...”, mandato que “... se impone al juzgador ante la presencia de sectores de la población que requieren la adopción de medidas especiales de equiparación por su condición, marginalidad, vulneración, orientación o identidad sexual, para garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria ...”.

Máxime que, por esta vía, entendió, la actora procura una solución inmediata para paliar la falta de un alojamiento en condiciones dignas y seguras para permanecer (arts. 14 bis, 33, 42, 43, 75 inc.22 de la Const.Nac. y 36, 42 de la Const. Prov), así como ser protegida del entorno de violencia en el que se halla inmersa, sin desatender la complejidad de su situación. Y sin dejar de ponderar que los reclamos administrativos formulados han resultado ineficaces, claramente insatisfactorias para la problemática de la amparista en orden a la gravedad e intensidad de los derechos afectados y necesidad de su urgente solución.

5.2.2. En cuanto a la existencia de arbitrariedad e ilegalidad del obrar o de la omisión de la Administración, la *a quo* consideró presente esta última especie en la demandada quien no brindó una respuesta suficiente, ni satisfactoria a la grave situación de desamparo de la amparista, respuesta que, además, en el caso, excede el reclamo del alojamiento e inclusión en un programa de viviendas, en tanto el derecho a la dignidad humana, salud e integridad física y psíquica de la amparista, también deben ser abordados. Ello, sin mengua “... *del principio de congruencia y de su insoslayable flexibilización en razón de la extrema vulnerabilidad de la accionante (arts. 34 y 163 del CPCC) ...”.*

Explicando el punto, textualmente sostuvo: “... *La cuestión de autos, de índole social-asistencial y, por ende, de compromiso a los derechos humanos, en relación a un caso concreto de situación de desamparo y marginación de una persona afectada con HIV, discriminada por su identidad sexual, víctima de violencia familiar y de género, sin un lugar digno y seguro para vivir, y sin trabajo (v. punto III) 1.), exige por parte de la Municipalidad una pronta y satisfactoria respuesta; y no, la sola entrega aislada de bolsones de comida, vestimenta y otros enseres, que claramente se observan insuficientes para su problemática. Adviértase que en ese contexto de marginalidad en que está inmersa la amparista, ni el subsidio de la Anses, ni la obra social Profe han mitigado siquiera la situación. Repárese asimismo, que en ese contexto de violencia familiar y de género la posición de la demandada de que la actora viva en el domicilio familiar (hogar de la familia F.) y/o domicilio de la pareja (hogar de Villalba) (v. impugnación al dictamen de la Municipalidad de fs.57/58), no resiste el menor análisis, y menos aún para quien debe y tiene la obligación de velar por la integridad y seguridad de las personas ...”.*

Agregó a lo anterior que “... *La situación de extrema vulnerabilidad de la amparista amerita una solución distinta a la propuesta desde la Secretaría de Acción Social de entrega sólo de alimentos, vestimenta o gas en forma aislada. Exige como se señala en el Diagnóstico Social de la perito M. una estrategia de intervención completa e interdisciplinaria que aborde terapéuticamente la cuestión, otorgue un alojamiento en condiciones dignas, cree una red*

institucional que brinde contención y asegure la tarea de seguimiento del tratamiento de HIV. Asimismo, fomenta la independencia y capacidad de autovalidamiento, presupuestos éstos esenciales para salir del contexto de marginalidad y exclusión. Más en el caso, en que las limitaciones intelectuales, culturales, de instrucción, etc; restringen la capacidad de autocuidado de la amparista (en los aspectos alimentación, higiene personal y de su espacio, profilaxis, atención médica, etc); debiendo ser una ocupación del Sistema de Salud Pública, la prevención del contagio y de la propagación de la enfermedad ...”.

Con cita de distintos pronunciamientos y normas legales atinentes a la cuestión, respaldó que, a partir de lo dispuesto en los Tratados internacionales, que tienen jerarquía constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nac), el derecho a la preservación de la vida y salud (arts. 11 y 36 Const.Prov.), el derecho a la integridad físico- psíquico (art. 12 C. Prov.), a la igualdad (art. 16 de la CN, art. 11 C.Prov.), a la no discriminación (art. 11 C.Prov.) y el derecho a la vivienda (art. 14 bis CN y art. 36 C.Prov.), resultaban directamente operativos, derivando desde allí la obligación impostergable de realizar prestaciones positivas por el Estado de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se tornen ilusorios.

Siendo así, expuso, “... acreditado en autos el estado de necesidad, marginación y vulneración de la amparista (v. punto III) 1.), una razonada derivación de las constancias de la causa, conforme la normativa aplicable y principios jurídicos que la informan no hace sino concluir en la omisión ilegal y arbitraria de la Municipalidad. El informe socio ambiental presentado electrónicamente el 18/10/2019 11:22:33 a. m no deja margen de duda alguna sobre la grave conculcación de derechos humanos y del obrar omisivo del Municipio en tanto no cumple con garantizar tales derechos. El Estado debe ser garante del respeto a la vida privada y familiar, debe intervenir legítima y necesariamente cuando responde a la necesidad social de proteger la dignidad de la persona, la salud física y psicológica de quien se halle en situación de vulnerabilidad ...”.

5.3. Dicho todo lo anterior, condenó a la demandada del modo indicado en los “Antecedentes”.

6. No conforme con la decisión, la demandada apeló la sentencia.

Aunque planteados en forma desordenada, es posible verificar que los agravios vertidos, en general, apuntan a variados aspectos del proceso y pueden agruparse en torno a los siguientes ejes:

(a) la admisibilidad de la vía elegida, en la medida que no cumpliría con los recaudos de art. 7 de ley 13.928 y 14.192 (no se acompaña ni se ofrece producción de prueba tendiente a acreditar el relato de inicio) y la juez, en lugar de hacer efectivo el art. 8 de la citada norma, fija audiencia del art. 11 y apura una medida de mejor proveer no sin antes dejar expresa constancia del consentimiento de partes, con el fin de dar legalidad a la medida dispuesta y olvidando la incomparecencia de la actora y las consecuencias de ello, que expresamente contempla el inc. 1) del art. 11; así, al no haber comparecido la parte actora el letrado que lo asistía legalmente carecía de mandato suficiente

para representarlo y, no obstante ello, la juez interviniente siguió adelante con el juicio, en franca violación con el debido proceso por el cual debe velar;

Se agravia, también, de que en la sentencia se sostenga que no objetó la admisibilidad de la acción y, a partir de allí, se construya que la vía del amparo resulta idónea para la protección de los derechos que tiene por comprometidos y acreditados mediante un informe socio ambiental, conclusión que reputa a todas luces desacertada y en franca violación con las reglas de sana crítica aplicables al caso;

(b) la apreciación de la prueba producida, que califica de absurda y a la que impugna desde distintos ángulos, tales como **(ba)** resultar insuficiente y viciada; **(bb)** tratarse de una prueba única, viciada de subjetividad y que no se fundamenta en circunstancias de hecho, sino en un relato inundado de contradicciones de los entrevistados; **(bc)** apreciación lindante con el error material, por cuanto toma como base y sustento fundamental el informe pericial viciado y basado en dichos que le han sido relatados al experto, que no tiene manera de suplir la actividad probatoria de la parte actora (tales como que padece de HIV, ejerce la prostitución por extrema necesidad, sufre maltrato, etc.); **(bd)** ausencia total de prueba de la parte actora tendiente a acreditar los extremos de su pretensión; **(be)** exclusivo apoyo de la sentencia en la pericia socio ambiental producida, cuando la actora no ofreció ningún medio probatorio, no hay testigos, no hay documental, no hay pericias médicas ni psicológicas, no hay informes y, aun así, se la condena con una sola prueba realizada por la Perito Maxwell (la cual solo debe ser tomada en consideración a los efectos habitacionales, sanitarios, laborales y de educación de la actora, todo lo demás excedió su especialidad), lo que deja a las claras “la rara sana crítica” utilizada para este decisorio;

(c) violación del principio de congruencia, pues la condena al cumplimiento de una serie de medidas que exceden por completo el objeto de autos, expuesto tanto en la demanda inicial como en la readecuación de la pretensión, donde lo limita al otorgamiento de un alojamiento por tiempo prudencial;

(d) finalmente, se agravia de la imposición de costas en tanto, por corresponder el rechazo de la acción en su totalidad, corresponderá aplicar las costas a la actora.

7. La parte actora contesta el traslado conferido de los precitados agravios, proponiendo la confirmación de lo decidido, con costas.

II. El recurso no se estima.

1. Previo a entrar en materia, creo oportuno enmarcar los términos de la contienda, lo que permitirá comprender cabalmente la solución que aportaré llegado el momento al Acuerdo.

1.1. Parto de considerar que la actora, A. I. G., promovió este amparo con el objetivo principal de que la demandada, comuna donde reside, le provea de habitación que, como consecuencia de ser una persona transgénero, portadora de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido (HIV), víctima de violencia física, de género y discriminación, le resulta imposible acceder y, adicionalmente, se la incluya en algún cupo para la asignación de viviendas sociales presente o futuro.

Acompaña su relato con distinta prueba documental en procura de apuntalar su petición, relacionada con su estado de salud y con el estado de vulnerabilidad (social, sanitaria y económica) que denuncia.

En oportunidad de contestar la demanda, el municipio partió de una negativa puntillosa respecto de los aspectos fácticos de la pretensión, alertando por la notoria ausencia de prueba aportada y ofrecida, cuestión que reiteró luego en ocasión de plantear la apelación contra la sentencia. Si bien arguyó allí acerca de la inhabilidad de la vía elegida por la accionante, no acompañó su posición con la justificación suficiente de cuál, a su criterio, resultaba la apta al fin propuesto, escudándose sólo en la ausencia de prueba de su contraparte.

La juez de la anterior instancia admitió la procedencia del amparo y convocó a la audiencia que prescribe el art. 11 de la ley 13.928, texto según ley 14.192 y dispuso allí la producción de una medida para mejor proveer -la realización de un amplio informe socio ambiental que pudiera reflejar la realidad de la situación- y el libramiento de un oficio a la municipalidad para la constatación de distintas cuestiones.

1.2. El tantas veces citado informe pericial releva -a mi juicio, exhaustivamente- las distintas aristas que el caso presenta, brindando una idea lo suficientemente aproximada a la realidad que, tal vez, la producción de prueba tal y como ordinariamente se concibe, difícilmente sea capaz de lograr.

Tal dictamen, en base al cual la jueza construyó en gran parte su decisión, arriba a un diagnóstico social a través de distintas entrevistas mantenidas tanto con algunos integrantes del grupo familiar conviviente de la actora, como con ella y otros allegados, que puso en evidencia los siguientes datos de especial interés llegado el momento de resolver: **(i)** las limitadas condiciones de infraestructura del sitio en el que reside temporalmente la actora, con un grupo conviviente que se corresponde con el tipo de familia nuclear, ampliada o extensa, numerosa (más de once personas que residen en el mismo domicilio aunque en instalaciones edilicias separadas, compartiendo en espacios comunes -v. gr. el único baño-, momentos de la vida cotidiana, el tiempo de ocio, el cuidado de los niños, es decir, la diaria convivencia; **(ii)** la existencia de vínculos intrafamiliares conflictivos, que tornan inestable la coexistencia; **(iii)** la actora comparte vivienda con la señora M. V. B. (54 años, tía) y dos primos -de 18 y 20 años de edad-; por otro lado, conviven la señora S. M. F. (32 años, prima de la actora y propietaria del inmueble) con su concubino, cuatro hijos de la pareja y un sobrino, todos menores de edad y, circunstancialmente, residen en el domicilio los señores J. A. F. (44 años, tío de la actora) y N. E. F. (26 años, primo de la actora, detenido); **(iv)** de este grupo, sólo dos de sus miembros desarrollan actividades laborales informales o precarias; mientras otros, son beneficiarios de planes sociales y asistencia alimentaria municipal, existiendo indicadores de pobreza estructural, con necesidades básicas insatisfechas y deficiencias habitacionales graves; **(v)** los adultos son todos analfabetos, mientras que los niños se encuentran escolarizados; **(vi)** el edificio donde reside la actora es precario, deficiente, con condiciones de habitabilidad inadecuadas y con carencias básicas para llevar una vida digna y en condiciones de salud (v. gr. de servicios básicos, de instalación sanitaria, de espacio y mobiliario suficiente respecto de la cantidad

de miembros del grupo conviviente: cuatro adultos en un ambiente, una sola cama, donde la actora duerme en un colchón sobre el piso), concretos indicadores de hacinamiento y promiscuidad; **(vii)** la actora es beneficiaria de una pensión por discapacidad, recibe asistencia alimentaria del estado municipal y ejerce la prostitución como medio de vida cuando tal ingreso -de por sí insuficiente- no le alcanza para cubrir sus necesidades básicas; **(viii)** es portadora de HIV (diagnosticado en el año 2017), no realizando controles ni tratamiento médico; **(ix)** bajo nivel de educación, con estudios primarios completos, dentro del plan educativo integrado con educación especial.

Con tales indicadores en foco, la profesional emitió sus conclusiones, las que pueden concentrarse del siguiente modo: **(x)** la actora sobrevive en condiciones habitacionales indignas y es víctima de violencia en todos los contextos donde se desenvuelve, evidenciándose en ella cierta naturalización o resignación ante lo que resulta un riesgo real sobre su integridad; **(xi)** la reiterada falta de oportunidades y ausencia de estímulo, han anulado toda iniciativa de superación personal y proyectos a futuro, aunque esta falta de oportunidades, no está ligada exclusivamente a su condición sexual ni a la falta de vivienda, sino que puede advertirse a lo largo de toda su historia vital, como el resultado de una falla del sistema de protección; **(xii)** respecto de su salud, el HIV que padece le fue diagnosticado y, si bien inició su tratamiento, luego lo abandonó con lo cual debería realizarse un abordaje a la actora desde una mirada multidisciplinaria, abarcando desde la asistencia primaria a la especializada, incluyendo todas las especialidades relacionadas con la educación, a efectos de lograr su máximo compromiso; **(xiii)** para lograrlo, resulta necesario, en el caso de la actora, mejorar sus condiciones de vida y atender sus necesidades específicas, lo que permitirá crear un entorno favorable y seguro, tanto para reducir sus propios riesgos, como los riesgos relacionados con la transmisión; **(xiv)** de allí la urgente necesidad de proveerle a la actora un alojamiento digno y seguro, donde pueda vivir en las mínimas condiciones de habitabilidad necesarias y ser protegida del entorno de violencia en el que está inmersa, sin desatender la complejidad de su situación, que requiere de manera simultánea e inmediata, asegurar la atención de su salud -no sólo en su aspecto médico-clínico-, sino de manera interdisciplinaria -con inclusión de profesional psicólogo y trabajador social-, a los efectos de diseñar estrategias de intervención destinadas a abordar terapéuticamente su problemática y, así, crear una red institucional que le brinde contención y asegure la tarea de seguimiento en el cumplimiento de su tratamiento, para que pueda salir del contexto de marginalidad y exclusión en el que se desenvuelve, incentivando su reincorporación al sistema educativo o a un Programa de Formación Profesional o de Oficios para obtener las herramientas necesarias para ingresar y permanecer en mercado laboral y el aprovechamiento productivo su tiempo de ocio, en vistas al armado de un proyecto de vida que le permita elegir libremente.

Me he permitido transcribir casi textualmente los pasajes que consideré relevantes del informe producido por la perito, en la medida que sus valiosos aportes apuntan a la necesidad de adoptar una serie de medidas adicionales -a modo de abordaje integral de la problemática que presenta la situación de la

accionante-, sin las cuales la respuesta al inicial objetivo de la acción instada, reducida a la provisión de un mero alojamiento transitorio, lejos se encuentra de procurar la imprescindible continuidad de su resultado en el tiempo.

2. A partir de lo anterior, me permitiré alterar el orden de tratamiento de los agravios tal y como los expusiera la demandada, ingresando a tratarlos por el planteo referente a la denunciada violación al principio de congruencia, designado más arriba como **“I.6.(c)”**, ya que de su resultado dependerá la consideración de la restante crítica expuesta.

2.1. La congruencia consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 55.731 “Elhorriburu”, sent. del 05-11-2003 –por mayoría-; esta Cámara causas C-2558-MP2 “Carrizo”, sent. de 13-12-2011; C-3822-DO1 “Brown”, sent. de 17-09-2013; C-6049-BB1 “Iommi”, sent. de 15-10-2015; C-7662-BB1 “Banco Hipotecario S.A.”, sent. del 06-02-2018).

De tal modo, se infringe dicha manda si el juzgador modifica los supuestos fácticos o los términos de la petición decidiendo algo distinto de aquello que se había requerido (cfr. doct. S.C.B.A. causa C.98.554 “Iglesias”, sent. de 29-05-2008; esta Cámara causa C-6015-MP2 “Sosa”, sent. de 10-05-2016).

La accionada ha limitado su crítica a señalar que la sentencia ha rebasado el objeto de la pretensión en tanto concede más de aquello que le fue pedido.

Una primera mirada, parecería conceder razón a tal reprobación, aunque a la luz del esclarecedor informe producido, del que recién di acabada cuenta, tal primaria coincidencia se desvanece. Veamos.

Las obligaciones accesorias que nacen de la sentencia, por fuera de la provisión de alojamiento por espacio de un año, así como la inclusión en un programa o plan de viviendas actual o futuro, consisten en “asegurar a la amparista, en forma inmediata, la atención de su salud de manera interdisciplinaria -incluyendo psicólogo y trabajador social-, a efectos de diseñar estrategias de intervención destinadas a abordar terapéuticamente su problemática, creando una red institucional que le brinde contención y asegure el cumplimiento del tratamiento de HIV, fomente su independencia y capacidad de autovalidamiento para salir del contexto de exclusión y marginalidad, e incentivando su incorporación a un Programa de Formación de Oficios que brinde las herramientas necesarias para ingresar y permanecer en el mercado laboral, a cuyos efectos deberán presentar informes periódicos sobre la situación” (citado textual del punto **“I.”** Antecedentes).

Dentro de la lógica del fallo basado, como antes dijera, en el informe socio ambiental producido en autos, la aislada condena al cumplimiento del objeto demandado, de poco serviría a los fines pretendidos, en la medida de la clara imposibilidad de sustento en el tiempo -luego, ya, vencido el plazo de un año de la sentencia, por propia cuenta de la actora- sin que se eliminen -o, por lo menos, se mitiguen- las barreras que han impedido a la actora un desarrollo normal de su integralidad humana.

La cerrada negativa de la demandada a aceptar tales adicionales condenaciones sin más razón que el exceso advertido -y denunciado- entre lo pedido en demanda y lo otorgado por sentencia, no la verifico como suficiente para concederle razón. Es que tal actuación de la jueza no conlleva violación alguna al principio de congruencia, en tanto entraña una legítima actuación de la prerrogativa que le acuerda el art. 14 inc. 2° de la ley 13.928 (esta Cámara, causa A-5367-MP0 “Lizarraga, sent. del 04-11-2014).

Tal precepto habilita al juzgador a fijar -más allá de lo expresamente pedido por el amparista- el comportamiento público debido a fin de recomponer la situación de agravio constitucional denunciada, siempre dentro del marco de los hechos que conformaron la *litis*, del derecho que se considera aplicable y frente a la comprobada conducta estatal ilegítima o arbitraria (esta Cámara causas A-1363-MP0 “Trillo”, sent. de 23-09-2009; C-1419-MP0 ““R., N. B.””, sent. de 3-11-2009; A-6594-MP0 “Scarímbolo”, sent. del 30-11-2017; A-7750-BB0 “Rivanera”, sent. del 28-12-2017, entre otras), condiciones que -por cierto, y como se verá- verifico observados en el presente caso.

Así, en atención a la particularísimas circunstancias verificadas en autos, juzgo que no puede reprocharse -al menos desde el exclusivo parámetro de la congruencia que deben observar las sentencias judiciales- la decisión de la *a quo* de extender el ámbito del objeto demandado a las distintas cargas adicionales fijadas, en procura de restituir el orden constitucional que se denuncia conculcado en la especie, en tanto no se verifica en el proceder de la jueza *a quo* un apartamiento de los confines cognoscitivos que esta Cámara ha fijado a las prerrogativas jurisdiccionales conferidas por el art. 14 inc. 2° de la ley 13.928, no correspondiendo acoger el planteo de la accionada (cfr. argto. arts. 18 de la Constitución Nacional; arts. 15, 168, 171 y ccdtes. de la Constitución Provincial).

2.2. Superada la objeción precedente, abordaré en lo que sigue el agravio vinculado con la admisibilidad de la vía elegida, designado más arriba como “**1.6.(a)**”.

Dentro de este acápite, la recurrente incorpora su denuncia de irregularidades incurridas en el proceso que habrían llevado a dictar una sentencia en franca violación a la garantía constitucional del debido proceso.

2.2.1. Incumplimiento de los recaudos del art. 7 [*rectius*, 6] de la ley 13.928 por parte de la actora e indebida fijación de la audiencia prevista por el art. 11 de la ley por parte del *a quo*.

(a) Entre los incisos del art. 6 de la ley de amparo, relativo a los recaudos de la demanda, el inc. 5) exige ofrecer toda la prueba de la que intente valerse el amparista, adjuntando la que tuviere en su poder.

La recurrente alega el incumplimiento de la demandante a esta previsión -y desde ese mirador ataca por inadmisibile la vía elegida-, así como reprueba que la jueza, por ello mismo, no hubiera declarado inadmisibile la demanda y, por el contrario, hubiera proseguido con la secuela del proceso.

Del escrito de demanda surge que la accionante sólo acompañó distinta prueba documental, más arriba referenciada. Así visto, a pesar de lo escaso de la

prueba, lo acompañado sirve a los fines de tener por cumplido el precepto y, además, valió lo suficiente para que la jueza *a quo* tuviera por acreditados distintos extremos de la demanda (v. gr. la condición de persona transgénero de la actora, portadora de HIV, receptora de distinta asistencia pública, así como su ocurrencia a la Municipalidad de Dolores, como a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires buscando asistencia).

De allí que la impugnación formulada por el incumplimiento de la carga de ofrecer prueba se derrumba, al igual que la relativa a que, por la misma razón, debió la juzgadora declarar la inadmisibilidad de la vía elegida, cuestión que carece de total andamio en la medida que la aludida admisibilidad no hace más que aludir a la vía del amparo como tránsito procesal para procurar la subsanación de los derechos constitucionales vulnerados. En todo caso, la falencia apuntada, bien podría llegar a gravitar en ocasión de estimar la procedencia -o no- de la acción intentada.

(b) Fustiga la recurrente que la jueza hubiera celebrado la audiencia del art. 11 de la ley, cuando la actora no había comparecido al acto y, por tal motivo, debió haber aplicado la sanción que se establece en el párrafo segundo del inc. 1) de su texto, que, para el supuesto de que el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas.

Frente a esta objeción, la apelante parece no reparar en que, a la audiencia en cuestión, compareció el letrado patrocinante de la actora invocando a su favor la franquicia del art. 48 del C.P.C.C. y, así, se hallaba investido de las facultades correspondientes a su representación que, posteriormente, fueron ratificadas por su representada y tenidas por válidas por resolución del 12-09-2019.

Siendo así, la impugnación vertida no resulta de recibo, en tanto el propio dispositivo denunciado como incumplido concede la posibilidad de que el amparista se haga representar en la audiencia por apoderado, circunstancia que permite extenderse al caso del gestor que invoca el art. 48 del C.P.C.C., a condición de acreditar su personería o ratificar lo actuado por el representado, dentro del término fatal que la ley adjetiva impone, dejando la posibilidad de declarar el desistimiento de la acción por incomparecencia, para aquellos supuestos en que quepa verificar el efectivo desinterés de la parte proponente de la acción, lo que no se presenta en el caso.

Por lo demás, surge de lo actuado en dicha audiencia que la aquí demandada, lejos de oponerse a la celebración del acto e impugnar la representación invocada, participó del mismo sin formular reparo alguno, actitud que, apreciada a la luz del principio de que nadie puede ponerse en contradicción de sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (doct. C.S.J.N. Fallos 331:2799; doct. S.C.B.A. causa C. 96.106 “F., J.”, sent. del 28-X-2009) y cuya razón de ser radica en el respeto a la confianza debida y la seguridad jurídica, exigible a todos los sujetos del proceso (doct. S.C.B.A. causa L. 71.628 “Zárate”, sent. del 13-XII-2000), también corresponde, adicionalmente, desechar el ataque.

2.2.2. Equivocación de considerar, en sentencia, que había omitido objetar por inadmisibles la acción intentada.

Este agravio debe considerarse más como una interpretación equivocada de la recurrente con relación a lo expuesto por la jueza en el pronunciamiento bajo análisis, que una real afrenta que merezca reproche ante este Tribunal.

Es que cuando la *a quo* deslizó en la sentencia que “... *en el caso de autos, ya en la oportunidad de dar traslado de la demanda no se hace objeción sobre la admisibilidad de la acción de amparo (art.8 y 10 de la ley 14192). En esa oportunidad se admite, y en ésta se señala que la acción de amparo promovida constituye una vía idónea para la real y efectiva protección del derecho a la igualdad, salud, integridad, no discriminación, identidad de género, vivienda digna etc. Los derechos sustanciales comprometidos imponen examinar la cuestión suscitada, y aún en el reducido ámbito de conocimiento de la acción promovida, brindar una respuesta a la situación planteada ...*” (v. punto “**2.1.**”, resaltado propio), la juzgadora se estaba refiriendo expresamente a la resolución dictada el 26-08-2019 por el que dio trámite a la acción en los términos del art. 8 de la ley 13.928.

Baste lo anterior para tener por resuelta la objeción de la demandada en este punto.

2.3. Por vía de un tercer agravio, designado más arriba como “**1.6.(b)**”, la quejosa plantea sus discrepancias respecto de la apreciación de la prueba tal y como lo hiciera la jueza de grado. Sus diferencias transitan tanto por la insuficiencia que, desde su visión, registra la prueba ofrecida por la parte actora vinculada a la acreditación de los extremos de la acción propuesta -aspecto que, en parte, abordé ya en ocasión de tratar el agravio vinculado con la violación al principio de congruencia alegado-, como por la interpretación y ulterior adscripción de la sentencia al criterio fluyente del informe socio ambiental producido en autos.

Ciertamente, la temática que envuelve este proceso reviste categoría de emblemática, como todas aquellas otras que, ya desde hace algún tiempo, vienen presentándose ante los Tribunales de Justicia: múltiples cuestiones relacionadas con lo social, que hacen a la dignidad de las personas, a la perspectiva de género, a la calidad de vida, a la salud, a la preservación del ambiente, en fin, a la consideración del ser humano como centro de una constelación de nuevas realidades a las que corresponde brindar adecuada respuesta.

La propuesta de la demandada, en punto a la prueba producida, consiste en insistir con enjuiciar severamente la orfandad probatoria que, a su modo de ver, es posible apreciar de lo actuado por la accionante, a la luz de principios procesales de suma estrictez acerca de la necesidad de probar acabadamente los extremos de la pretensión y, a la vez, por otro lado, defenestrar las conclusiones de la pericia socio ambiental producida con diversos argumentos, que apuntan, fundamentalmente, a restarle valor, por concebirla más como un mero retrato de situaciones que como prueba concreta de la existencia de los hechos y circunstancias que allí se constatan -prueba de ello resulta el interesante contrapunto suscitado entre la experta y la demandada en

oportunidad de exponer esta última sus observaciones al dictamen, al que me remito por obvias razones de brevedad.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Fallos 340:1795; 341:1106 y 342:459, ratificó el criterio ya expuesto en “Sisnero”, sent. del 20-05-2014 (Fallos 337:611), respecto a que “... *la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor ...*”; de allí que, con cita del precedente de Fallos 334:1387, considerando 7°, para compensar estas dificultades, “... *el Tribunal ha elaborado el estándar probatorio aplicable a estas situaciones. Según se señaló en esa ocasión, para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con "la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación" (conf. considerando 11) ...*”.

Si bien, en el caso, el trato discriminatorio es uno de los tantos aspectos disvaliosos derivados de la situación de la actora y que comprometen su vulnerabilidad, se aprecia que el Alto Tribunal pondera con distinta vara el estándar probatorio aplicable en este supuesto, que bien puede extenderse al de autos.

Más recientemente y siguiendo esta misma tónica, en Fallos: 342:459, la Corte federal y con especial referencia al derecho a la salud, reiterando conceptos ya transitados, luego de recordar que “... *la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental ...*” (voto de los jueces Maqueda y Rosatti y de la jueza Medina) y que “... *la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) ...*” (voto de los jueces Maqueda y Rosatti y la jueza Medina), definieron con claridad que “... *Los jueces, en tanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que ser derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión ...*” (voto del juez Rosatti y la jueza Medina).

También nuestra Suprema Corte de Justicia provincial, con la sentencia dictada en la causa A. 71.535 “A., G. C.”, sent. del 30-X-2013, brinda un valioso antecedente para solventar las cuestiones observadas en el presente recurso; si bien lo decidido se dio en un marco fáctico parcialmente distinto al presente, lo

relativo a la situación de vulnerabilidad social, la carga de la prueba de estos extremos y la responsabilidad pública frente a tales situaciones, lucen tratadas con especial atención y resueltas con criterios de amplitud elogiables, tanto en el voto mayoritario como en las opiniones individuales vertidas.

El voto del Ministro Soria, que parcialmente transcribiré, resulta asaz ilustrativo cuando expone que *“...Las prestaciones estatales correspondientes a la realización del derecho a la vivienda, a la salud y a la alimentación, no se traducen en contenidos fijos ni unívocos, en tanto dependen del grado de desarrollo de la sociedad, del diseño de políticas públicas y de las propias circunstancias personales de quienes los demandan; extremos que no pueden obviarse a la hora de encuadrar esta problemática en el acotado marco de un proceso judicial.*

“Con todo, la senda por la que ha de transitar el reconocimiento de tales derechos ha sido delineada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al superar la idea que les asignaba un mero carácter programático, el alto Tribunal ha dicho que los preceptos que consagran esta clase de derechos sociales poseen una "operatividad derivada", en el sentido de que si bien por su solo enunciado no confieren a los ciudadanos una acción judicial para solicitar su satisfacción (v. Q. 64. XLVI., "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", sent. de 24-IV-2012, cons. 11), vinculan y obligan al Estado, al tiempo que permiten a los jueces un escrutinio de razonabilidad y los habilitan para disponer medidas en casos extremos, en cuanto se verifique la afectación de un núcleo esencial que atañe al reconocimiento mínimo e impostergable de tales bienes jurídicos.

“Por tanto, que los poderes políticos estén investidos de la atribución e iniciativa para definir el contenido, modo y alcance de las prestaciones sociales básicas, no enerva la facultad de reclamo judicial de quien bajo circunstancias apremiantes fuere privado sin razón plausible del acceso a bienes indispensables otorgados a otros. La omisión estatal en tal sentido (como también la ausencia de políticas públicas formalizadas, evaluables y sustentables, para reducir los niveles de exclusión social), desconoce el contenido normativo mínimo de aquellos mandatos o estándares constitucionales, autoimpuestos por el Estado. En ese plano -diverso entonces al de la estricta ponderación del mérito de las políticas sociales- cabe situar la intervención judicial en procura de soluciones razonables, a discernirse en el contexto de las circunstancias objetivas de cada causa (arg. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), a favor de aquellas personas que, por su grado de vulnerabilidad, requieren una atención prioritaria o impostergable.

Los criterios que informan los precedentes mencionados me convencen de la sinrazón de la queja articulada.

El informe o dictamen socio ambiental producido a instancias de la juzgadora -cuyos términos parcialmente me permití verter más arriba-, brinda adecuado soporte probatorio a la sentencia dictada que, por otra parte, tuvo por acreditada la ilegítima omisión de la comuna demandada quien, anoticiada de la situación límite de la actora, lejos de procurar su atención a través de los mecanismos institucionales convenientes, pretendió desligar su responsabilidad

con la entrega esporádica de elementos de primera necesidad cuando, en su condición de autoridad pública, debió procurar la atención básica que, como surge de las notas agregadas al expediente, se le requirieron.

La opinión que, en definitiva, refleja el trabajo realizado, no es **sólo** una opinión. Es una opinión profesional, emitida a partir de la utilización de diversas herramientas técnicas (relevamientos realizados por la experta con distintas personas vinculadas a la problemática de la actora y en los lugares donde ella se desenvuelve) que, analizadas desde una óptica globalizante permite arribar a una conclusión especializada respecto a si confluyen las condiciones de vulnerabilidad y, por ello, de extrema necesidad descritas en la demanda que, luego en la sentencia -y sólo en ella- se podrán valorar en cuanto a su consistencia, a la luz de las violaciones constitucionales denunciadas y la distinta prueba aportada.

En este sentido, con apego a las tendencias de los superiores tribunales arriba transcriptas, es mi convicción que, en estas materias, el informe socio ambiental constituye una herramienta procesal de destacado valor -tal vez, insustituible, en tanto sirve a los fines de describir con alto porcentaje de certeza el panorama social subyacente que impacta en la individual situación expuesta.

De allí que la sentencia, con la mirada puesta en tal conjunto, no sólo ordenó a la demandada la provisión de un alojamiento temporal; al propio tiempo conminó a la autoridad comunal a que le provea otro tipo de asistencia para que, en definitiva, la solución perdure en el tiempo y no se convierta en un mero paliativo (parche) en la situación vital de la actora. Asistencia que, agrego, como propósito alienta la posibilidad de que se realice la necesaria recomposición personal de la accionante para resurgir del estado de marginalidad y vulnerabilidad que, sin duda para mí, y conforme los claros términos del pronunciamiento, hoy padece.

De tal suerte que las réplicas formuladas por la demandada al referido dictamen carecen de la rigurosidad necesaria para estimarlas conducentes en orden a su desatención por parte del Tribunal, mostrándose sólo como meras apreciaciones subjetivas, sin respaldo argumentativo suficiente -me remito, a fin de evitar reiteraciones, a tales refutaciones, consignadas más arriba- que, por ello, impiden concretar su objetivo.

Por el contrario, y a fuerza de resultar reiterativo, verifico en el informe claros patrones de objetividad en pos de aclarar el panorama vital de la actora para luego aproximar senderos de abordaje de la problemática, aspectos que proporcionan una indisputable colaboración al juzgador al momento de dictar sentencia.

Así, no concuerdo con la accionada acerca de que la prueba de informes resulte, por un lado, viciada de subjetividad y, por otro, luzca no fundamentada en hechos sino en relatos contradictorios emanados de las personas entrevistadas.

Tales solitarias afirmaciones no alcanzan para descalificar el medio probatorio utilizado por la jueza. Constituyen meras afirmaciones dogmáticas acompañadas con meros pareceres que, por eso mismo, no alcanzan para

contradecir la valoración que realizara la jueza *a quo* quien, además, ponderó otras probanzas como forma de tener por abonadas las circunstancias invocadas en la demanda y, así, las infracciones de derechos constitucionales alegadas y atribuidas a la demandada.

Desde tal perspectiva de análisis, la conclusión a la que arribara la jueza de grado dista de importar el apartamiento o violación de las leyes y principios sobre los que se asienta la actividad direccionada a ponderar los medios de prueba y resolver sobre su mérito (cfr. doct. S.C.B.A. causa Ac. 90.993 “Lifshitz”, sent. de 5-IV-2006; esta Cámara causas C-2537-DO1 “Cantrel”, sent. de 24-02-2012; C-4942-DO1 “López Rufino”, sent. de 2-09-2014).

Por lo demás, ningún reproche puede proyectar la quejosa sobre la preferencia de la magistrada por una prueba respecto de otra u otras máxime cuando, como he expuesto a lo largo de este voto, no se han violado las leyes que rigen esa apreciación, habiendo la apelante plasmado la mera expresión de un criterio discrepante con el pronunciamiento de grado, exhibiendo así una técnica carente de idoneidad para revocarlo (argto. S.C.B.A., causa L. 97.777 “Ayala”, sent. del 14-VI-2010 y esta Cámara causa C-3084-MP1 “Jiménez”, sent. de 5-07-2012), en tanto no se demuestra su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano (doct. esta Cámara causas C-2506-DO1 “Olguin”, sent. de 22-05-2012; C-4395-MP1 “Gamboa Jerez”, sent. de 26-06-2014).

Máxime cuando, en la labor judicial, difícilmente pueda conocerse con absoluta verdad cómo ocurrieron los antecedentes relevantes de una causa y es por tal razón que, en su lugar, se exige al juzgador que -en base a las probanzas reunidas- forme suficiente convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas (arg. doct. S.C.B.A. causa C. 94.004 L., D., sent. del 20-VIII-2008 y esta Alzada causas C-6189-BB1 “Cejas”, sent. del 12-07-2016 y C-6511-BB1 “García”, sent. del 18-10-2016, entre otras).

Y, en este sentido, no puedo más que coincidir con el modo en que la *a quo* ponderó la prueba producida en autos y entendió que se había conformado un sustrato probatorio suficiente y acorde a la magnitud de la problemática que, por no exhibir contradicciones ni inconsistencias, mal puede ser descalificado -como pretende la demandada apelante- para desvirtuar su negativa respecto de los hechos de la *litis* (esta Cámara causa C-2198-BB1 “Suris”, sent. del 21-06-2011).

En suma, procederá descartar este agravio.

2.4. Finalmente, a modo de cuarto agravio -designado como “**I.6.(d)**”, la apelante se duele de la distribución de costas dispuesta las cuales, por corresponder el rechazo de la demanda, deberían imponerse a la demandante.

Más allá de no considerarlo estrictamente un agravio, en tanto propondré la confirmación del fallo de grado, el tratamiento del planteo se ha tornado inoficioso.

III. Si lo expuesto es compartido, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, con costas a la recurrente vencida (arts. 19 ley 13.928, texto según ley 14.192 y 68 del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada doy mi voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

Mi adhesión a lo plasmado en el voto del colega que abre el Acuerdo es total.

1. Me permitiré agregar algunas consideraciones en torno a la configuración, en la especie, de la omisión arbitraria de la Comuna frente al cuadro de menoscabo de derechos constitucionales de la amparista. Y para ello, me detengo en la aguda reflexión del señor Juez doctor Mora cuando, en un pasaje de su voto, reprocha a la Municipalidad que *"anoticiada de la situación límite de la actora, lejos de procurar su atención a través de los mecanismos institucionales convenientes, pretendió desligar su responsabilidad con la entrega esporádica de elementos de primera necesidad cuando, en su condición de autoridad pública, debió procurar la atención básica que, como surge de las notas agregadas al expediente, se le requirieron"*.

Sea dicho que aquellos altos objetivos trazados por los constituyentes al delinear la base fundacional del Estado, deben ser aprehendidos por la Justicia como máximas aspiraciones para el bienestar del conjunto que, de ningún modo implican, un mandato pétreo de uniformidad de realidades individuales. Desde un mirador, podría afirmarse que a cada ser humano, presente un estado de capacidad psico-volitiva suficiente y en el ámbito de su plena libertad, se le debe respetar la propia autodeterminación de su destino; por fuera de aquello que por ley -tamizado a la luz del principio de razonabilidad- sea socialmente reprochable, toda persona debe encontrar en las políticas de Estado aliento a su libre desarrollo vital, intelectual, económico, mas no una universal garantía de incondicional satisfacción de sus íntimas percepciones sobre el grado de bienestar al que se considere con derecho. Cierto es, también, que desde la otra cara de la moneda, las sociedades modernas -todas, sin excepción- no han podido alcanzar estándares de convivencia que, en una mixtura de libertades individuales, políticas, económicas, culturales y sociales, reduzcan hasta su extinción, vulnerabilidades extremas padecidas por ciertos miembros de sus comunidades.

Son esas injustas vulnerabilidades [no solo económicas, aclaro] las que, concretizadas en un ser de carne y hueso que recurre a la organización estatal en procura de auxilio vital, demandan una respuesta alejada de tamices burocráticos o ritualistas y exigen que ese particular "caso" deba ser abordado en su integralidad, sin paternalismo pero con el claro objetivo de recomponer en el vulnerado aquellas herramientas que el permitan retomar la senda de autodeterminación de su propio bienestar.

Y son esos particulares "casos", los que desatendidos por los otros poderes del Estado, bien pueden esgrimirse ante la Justicia en pos de obtener un mandato jurisdiccional que conmine a la entidad pública desaprensiva a cesar toda omisión en la toma de medidas que, de haber sido ellas adecuada y

tempestivamente instrumentadas frente a la toma de conocimiento del estado de vulnerabilidad, coadyuven en su proceso de reversión.

En el caso, el Municipio demandado, previamente a la articulación de este proceso constitucional, ya había sido alertado, al menos, sobre una importante vulnerabilidad de la accionante. Me refiero a su condición de portadora de H.I.V., circunstancia certificada en agosto de 2019 por un efector público que conforma los propios estrados organizacionales de la Comuna accionada [Hospital Municipal San Roque, según certificado acompañado a la demanda]. No encuentro, al respecto, ninguna constancia en este proceso del modo cómo la Municipalidad hizo el seguimiento de este padecimiento de la amparista, mucho menos las concretas acciones que su propio efector de salud hubo adoptado al respecto, más cuando nuestro país fue precursor con la sanción de la Ley 23.798 y su decreto reglamentario N° 1244/91, en poner a la organización estatal a atender en su integral dimensión los flagelos de tal enfermedad. Probablemente esa ausencia de elementos de ponderación se deba a una actitud negacionista del accionada, ya que en la propia contestación de demanda expresamente desconoció esa realidad de la actora, cuando había sido previamente certificada por una dependencia del propio Municipio.

Sin dudas, aquellas respuestas que la amparista obtuvo del Municipio demandado y a partir de las cuales la Comuna descarta cualquier omisión arbitraria o ilegítima, lucen insuficientes y sub-coordinadas, por lo pronto, frente al grave padecimiento de salud que afecta a la actora, circunstancia que -repito- no requería de un proceso judicial para hacer reaccionar a la burocracia municipal y que había sido certificada por uno de sus propios estamentos.

Las demás condiciones que agregan dramatismo al día a día de quien aquí acciona también podrían haber sido auscultadas por el Municipio si, anoticiamiento mediante por aquellas notas acompañadas con el escrito de demanda, hubiere tratado el caso con empático impulso de acción social pública abarcativa y no, como a la postre lo hizo, con paliativos insignificantes frente a un denunciado cuadro de vulnerabilidad extrema. La actora necesitó de este proceso para vencer la indiferencia estatal; la acción de la magistrada de grado de requerir la intervención de una integrante de la Asesoría pericial de este Poder Judicial para poner en palabras de un tercero imparcial la realidad de vida de la amparista permitió arrojar luz a un escenario reiteradamente desconocido por el Municipio; en fin, la jurisdicción atendiendo a las circunstancias del "caso", formuló una condena en pos de comenzar a trazar un lento camino de reversión del estado de extrema vulnerabilidad comprobado, en el cual, múltiples derechos constitucionales de la amparista -aún en el más aspiracional objetivo de quienes los acuñaron- se hallan prácticamente mutilados.

2. Dicho lo anterior, ninguna duda albergo que el escenario verificado en la especie justifica sobradamente la vía del amparo elegida por la actora.

No olvido que resulta carga procesal ineludible del accionante precisar en su escrito postulatorio y luego probar la inexistencia de otras vías judiciales idóneas para atender y remediar el derecho constitucional que se dice conculcado (cfr. doct. esta Cámara causas **A-581-MP0 "Asociación Civil de Jubilados y Pensionados"**, sent. del 12-06-2008; **A-1298-MP0 "Kohnen"**, sent.

del 19-03-2009; **A-1305-MP0 “Machi”**, sent. del 23-04-2009; **A-1744-BB0 “Munafó”**, sent. de 30-03-2010; **A-2078-BBO Polak”**, sent. de 23-09-2010; **A-2343-MP0 “Sánchez Escudero”**, sent. de 15-02-2011, entre muchas otras); empero, no es menos cierto que los jueces, al practicar el examen de admisibilidad de la acción de amparo deben evaluar con precisión las circunstancias y peculiaridades fácticas y argumentativas que se les presentan en la causa para, con ellas en mira, descartar un rechazo de la acción constitucional si el tránsito por otras vías procesales ordinarias luce **dudoso, opinable, ritualmente inviable o -en suma- frustratorio de la tutela judicial continua y efectiva** consagrada por el art. 15 de la Carta Magna local (doct. esta Cámara causas **A-3050-MP0 “Hector Raul Saleres - Carlos Martin Fioriti (En representación de “El Rápido del Sud S.A.)”**, sent. de 12-01-2012; **A-4777-MP0 “Allovero”**, sent. de 13-03-2014], más cuando -como acontece en el presente caso- entre las variadas vulnerabilidades denunciada por la accionante se detalla un cuadro de salud comprometido que, como expuse **supra**, requiere de una atención pública integral conforme expreso mandato legal y que frente a una omisión estatal que acrecienta el desamparo ante la enfermedad, bien puede apuntalar la admisibilidad de la acción constitucional consagrada en el art. 20 apartado 2 de la Carta bonaerense.

Encontrándose entonces comprometido el derecho a la salud [conceptualizado como el estado general de bienestar físico, mental y social - cfr. doct. esta Cámara causas **A-1419-MP0 “R., N.B.”**, sent. del 3-09-2009; **A-2353-MP0 “C., C.J.”**, sent. del 15-03-2010; **A-2913-AZ0 “I., M. y D., L. M.”**, sent. del 06-12-2011, **A-7810-BB0 “Yague”**, sent. de 17-04-2018, entre muchas otras] y siendo que el derecho a la vida es el primer derecho inherente a la condición humana, dentro del cual está comprendido el derecho a la preservación de la salud, que remite a un concepto amplio de bienestar psicofísico integral de la persona y tiene a su vez una directa relación con el principio de la dignidad humana, soporte y fin de los demás derechos humanos, encontrándose el mismo reconocido y garantizado tanto por la Constitución Nacional como por nuestra Carta Magna Provincial [arts. 42 y 75 incs. 22 y 23 Constitución Nacional; art. 36 inc. 8 Constitución provincial; cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 316:479; 321:1684; 323:3229; 324:3569], esta lógica suprallegal hace del amparo constitucional –si bien no como un vademécum para solucionar todos los problemas- el medio de tutela *prima facie* hábil para asegurar derechos que, como uno de los aquí en pugna, gozan de un **plus** de protección constitucional [cfr. doct. esta Cámara causa **A-2286-BB0 “Gaviot”**, sent. del 14-12-2010; **A-7180-MP0 “Sarabia”**, sent. de 1-06-2017; A-8999-MP0 “Silva”, sent. de 13-06-2019].

Con todo, reitero mi completa adhesión y doy mi voto por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Ucín**, por idénticos fundamentos e igual alcance a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota la cuestión también por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, con costas a la recurrente vencida (arts. 19 ley 13.928, texto según ley 14.192 y 68 del C.P.C.C.).

2. Estese a la regulación que por los trabajos ante esta instancia por separado se practica.

Regístrese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.